PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0416717)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**eria:** Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0416717)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]eria: Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00022, dictada en fecha 14 de febrero de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], y [redacted] MERCEDES MENICUCCI RODRÍGUEZ [redacted], de generales anotadas, representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2024-PSEN00002, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia apelada en su artículo primero, para que conste de la siguiente manera: 'PRIMERO: Acoge la solicitud de la parte demandante, en consecuencia, ordena la realización de una prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN), a fin de determinar la relación filial que pueda existir o no, entre el señor [redacted] Y/O GIOVANNI [redacted] y los SEÑORES [redacted] Y CAROL[redacted]', manteniendo los demás aspectos de dicha sentencia, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Compensas las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 229/2025, de fecha 2 de mayo de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2 (2025-R0416717)
Partes: , y vs.
eria: Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente:

fecha 8 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 695/2025, instrumentado el 28 de mayo del 2025 por el ministerial , depositado en fecha 4 de junio de 2025; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 12 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente , y como parte recurrida . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** en el curso de la demanda en sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem*, incoada por contra los actuales recurrentes, el demandante solicitó la práctica de una prueba de ADN; **b)** este pedimento fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0416717)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]eria: Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la decisión interlocutoria núm. 271-2024-PSEN-00002, dictada en fecha 12 de febrero de 2024, que ordenó la realización de la prueba con la finalidad de determinar la filiación que pudiera existir entre las partes en litis; en ese sentido, designó al Laboratorio Referencia para su ejecución, puso a cargo de la parte demandante el costo de la medida, y ordenó a la parte más diligente a poner en causa al señor [redacted], notificar la decisión y perseguir la fijación de la próxima audiencia; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, y la alzada acogió parcialmente el recurso, excluyendo a la señora [redacted] de la orden de realización de la prueba y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, conforme a la sentencia objeto del presente recurso.

Incidentes

Sobre el fallecimiento de [redacted]

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida indica que el recurso es inadmisible al constatarse un error en cuanto al nombre del recurrente y del *de cujus*; sin embargo, con respecto a esto no ha realizado ningún desarrollo argumentativo de cuáles son las razones por las que el recurso devendría en inadmisible por esta razón.

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0416717)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]eria: Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

3) En ese sentido, ha sido reiterado por esta sala[1] que, así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, esta también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En tal virtud, al no haber sido desarrollado el petitorio incidental, este resulta imponderable dada su falta de desarrollo.

4) No obstante, atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la legitimación para recurrir, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se han cumplido con las formalidades establecidas por el legislador, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) En ese sentido, la parte recurrente señala en su memorial de casación que [redacted] falleció en fecha 18 de agosto de 2021. No obstante, en el expediente consta depositada el acta de defunción núm. 000113, registrada en el libro núm. 00001, folio núm. 0113, en la cual figura como fallecido en dicha fecha [redacted].

[1] SCJ-PS-22-2620, 14 septiembre 2022, B. J. 1342; SCJ-PS-23-1573, 17 agosto 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0416717)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]eria: Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

6) Conforme se verifica del histórico procesal del caso, este último señor era el padre del correcurrente [redacted] y no formó parte del proceso de que se trata. Asimismo, tanto en el recurso de apelación como en el escrito justificativo de conclusiones del memorial de casación, el referido correcurrente consta como persona viva. En consecuencia, el alegado fallecimiento de [redacted] será considerado por esta sala como un error material cometido al momento de la redacción del memorial de casación.

Sobre la inadmisión del recurso por aplicación del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación

7) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso debido a que los vicios planteados por la parte recurrente no están establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

8) En su escrito justificativo de conclusiones, la parte recurrente argumenta que, por el contrario, en el recurso se establecen cuáles son las infracciones previstas, evidenciándose una conculcación de la seguridad jurídica de las personas y la errónea aplicación de la norma jurídica.

9) Verifica esta Primera Sala que el argumento en que se sustenta el medio inadmisión se dirige contra los medios denunciados por el recurrente. En ese tenor, es pertinente destacar que, desde el punto de vista de la técnica de la casación, la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0416717)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]eria: Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

que se trata, mas no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso.

10) En ese contexto, como el medio de inadmisión de que se trata no cuestiona los presupuestos de admisibilidad del recurso, corresponde que este sea rechazado, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, lo cual vale decisión.

Medios de casación

11) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivación, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia; violación de los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil dominicano; del artículo 69 numerales 2, 4 y 10 de la Constitución dominicana; violación al debido proceso y del derecho de defensa; y **segundo:** violación al principio de seguridad jurídica; sentencia manifiestamente infundada; falta de base legal.

Interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0416717)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**eria:** Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

13) De su parte, el numeral 2 del referido artículo expresa que: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal."

14) La sentencia ahora recurrida fue dictada en grado de apelación con ocasión de la impugnación de una decisión interlocutoria, mediante la cual el tribunal de primer grado ordenó una prueba de ADN y dispuso la suspensión del proceso hasta tanto la parte más diligente depositara los resultados de dicha experticia. Este fallo fue dictado en el curso de una acción que versa sobre el **estado civil y la capacidad de las personas**, específicamente en el marco de una demanda en denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem*, materia comprendida en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0416717)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]eria: Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

15) En ese contexto, la decisión de primer grado constituye una sentencia dictada *antes de establecer derecho*, que no decide lo principal de la controversia ni desapodera al juez del fondo de la demanda[2]. Esta naturaleza interlocutoria no se pierde en grado de apelación, por cuanto la jurisdicción de alzada se ha limitado a verificar la procedencia de la medida ordenada, sin pronunciarse sobre el fondo del proceso. Por consiguiente, el recurso de casación de que se trata conlleva interés casacional presunto en aplicación del inciso 2) del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, transcrito anteriormente.

En cuanto al fondo del recurso de casación

16) En un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte transgredió el artículo 69 de la Constitución, numerales 2, 4 y 10, al tiempo que incurrió en violación al debido proceso y a su derecho de defensa, por cuanto no se puso en causa al señor [redacted] o a sus causahabientes en la demanda en denegación de paternidad. Con ello, invoca, no fue puesto en causa a quien tiene el derecho de defenderse, por lo que la demanda debió ser declarada inadmisible.

17) De la revisión de los argumentos planteados ante la corte, esta Primera Sala verifica que los ahora recurrentes no discutieron la puesta en causa de [redacted] en la demanda en denegación de paternidad. En efecto, el tribunal de

[2] TC/0394/19, 19 octubre 2019.

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0416717)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**eria:** Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

alzada estaba apoderado exclusivamente de la apelación interpuesta contra la decisión interlocutoria que ordenó la práctica de la prueba de ADN, por lo que lo relativo a su encausamiento no constituía un aspecto sometido a su conocimiento.

18) No obstante, ante la corte se alegó que debía ordenarse a dicho señor la realización de la prueba, a lo cual esta respondió que lo decidido por el juez de primer grado era correcto, en tanto había dejado a cargo de la parte más diligente su puesta en causa, sobre la base de la existencia de un litisconsorcio necesario y por tener este un interés legítimo en el proceso.

19) Considera esta sala que, con esa actuación dentro de los límites de su apoderamiento, la corte no incurrió en los vicios invocados, debido a que la decisión impugnada se limitó a la evaluación de la pertinencia de la medida ordenada en primer grado, sin que –en ese escenario— le correspondiera pronunciarse sobre cuestiones que atañen al fondo de la demanda. Adicionalmente, la eventual puesta en causa de [redacted], o su omisión, deberá ser evaluada al conocerse el fondo de la acción. Por lo tanto, ha lugar a desestimar el aspecto del medio que ahora se analiza.

20) En otro aspecto de su primer medio y en un aspecto del segundo, conocidos conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente plantea que la alzada incurrió en una falta y contradicción de motivos. Argumenta que dicho órgano tuvo a la vista un sinnúmero de documentos que detalla en su fallo, entre los cuales destaca

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2 (2025-R0416717)
Partes: , y vs.
eria: Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente:

actas del estado civil, documentos oficiales y de identidad, así como el acto de declaración jurada suscrito por , y que, a su juicio, si la corte hubiese valorado estos documentos, hubiese retenido la falta de calidad. Adicionalmente, plantea que la corte realizó una afirmación contradictoria, posterior a indicar que solo valoraría la admisibilidad de la demanda, al establecer que conocería tanto la demanda como el recurso.

21) De su lado, la parte recurrida invoca que los recurrentes no explican satisfactoriamente en qué consiste la falta de motivación alegada, pues se limitan a relatar incidencias fácticas ya precluidas en el proceso y que no estaban bajo el examen de la corte ni figuraban en su recurso de apelación.

22) Conforme se observa en la decisión impugnada, la corte fundamentó su decisión sobre el planteamiento de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad en las consideraciones que se transcriben a continuación:

> 9. Del mismo modo la parte recurrente solicitó de manera incidental lo siguiente: Que declaréis inamisible la presente demanda por falta de calidad del señor en virtud que este no ha demostrado a este Tribunal apoderado de la presente demanda, con documentos fehacientes, la demanda incoada por su padre , de denegación de paternidad, que dejare sin efecto el acta de nacimiento marcada con el No. 156-67-216862 en los Estados Unidos de Norteamérica específicamente en la ciudad de New York, así como por el uso de los documentos de identidad que el demandante viene utilizando (pasaporte, licencia de conducir, etc.) que a la fecha deja claramente establecido que no se ha desvinculado de su padre ;

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0416717)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**eria:** Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

> (...)13.- Que el fin de inadmisión invocado debe ser rechazado, ya que la parte recurrida tiene calidad para hacer la solicitud en razón de que las acciones en reclamación de estado y en procura de reconocimiento judicial de filiación paterna aunque pueden tener algún parentesco en cuanto a su finalidad, son distintas y suponen situaciones distintas; para la reclamación de estado, el reclamante debe fundarse esencialmente en que es un hijo legítimo, no que aspira a serlo; pide que se reconozca una situación ya previamente existente, no que se cree en su favor un status nuevo; la posibilidad de esa acción existía entre nosotros desde que nos rige el Código Civil, y acaso desde antes, sin necesidad de la Ley No. 985 de 1945; en cambio, el que pide reconocimiento judicial de filiación paterna, conforme a la Ley 985, pide que la justicia haga en su favor lo que no han hecho el padre ni otros familiares autorizados a ello a falta del padre, concediéndole un nuevo status, lo que era imposible obtener antes de existir la Ley 985; 14.- En ese mismo tenor el artículo 55 Numeral 7 de la Constitución Dominicana dispone: 'Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y la madre y a conocer la identidad de los mismos.' referido al derecho a la identidad. De ahí que se concede el derecho de acción aun cuando se haya vencido el plazo. Es derecho fundamental de la persona humana conocer a sus padres. (...) en tal sentido dicho medio ser rechazado, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

23) En primer orden, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte indicó que, previo al conocimiento del fondo del proceso, examinaría el medio de inadmisión propuesto por dicha parte. Tras esta declaración, procedió a rechazar dicho incidente y, posteriormente, analizó los méritos del recurso de apelación. En consecuencia, el tribunal de alzada no evaluó la demanda en ese estadio procesal, ni incurrió en contradicción ni en limitación alguna de su apoderamiento por haber establecido

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0416717)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]eria: Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

que primero se pronunciaría sobre el pedimento incidental. Tal proceder se corresponde con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

24) En cuanto a la denuncia de falta de motivos, verifica esta Primera Sala que la parte recurrente se refiere a la falta de ponderación de pruebas que, a su juicio, debían ser evaluadas por la jurisdicción de alzada para derivar la falta de calidad de [redacted] para incoar su demanda. Sin embargo, según fue relatado en el párrafo 1) de esta decisión y al analizar el primer aspecto del primer medio, dicho tribunal solo estaba apoderado de la apelación contra la sentencia interlocutoria que ordenó la prueba de ADN en el marco de la demanda original. Esto quiere decir que, conforme al efecto devolutivo del recurso[3], la jurisdicción apoderada únicamente podía referirse a las cuestiones que delimitaban su apoderamiento.

25) No obstante, el tribunal de alzada decidió en el fallo impugnado los incidentes propuestos por los actuales recurrentes relativos a la demanda original. De manera particular, desestimó el medio de inadmisión por la argumentada falta de calidad de [redacted], al considerar que el hecho de no haber accionado en denegación de paternidad no implicaba restricción a su derecho a reclamar el reconocimiento judicial de la filiación paterna. Esto, a pesar de que estas cuestiones, como ha sido establecido anteriormente, excedían el límite de apoderamiento de la

[3] SCJ-PS-24-2784, 20 diciembre 2024, B. J. 1369.

corte, circunscrito a la apelación de una decisión interlocutoria relativa a una medida de instrucción.

26) A pesar de haber constatado el error en que incurrió la corte al pronunciarse sobre aspectos que no le correspondía decidir, esta Primera Sala considera de lugar hacer uso de la figura procesal de la sustitución de motivos, la cual permite sustituir los fundamentos erróneos por razones de puro derecho, evitando una casación inoperante cuando la solución adoptada es correcta en derecho[4]. Así las cosas, en el entendido de que la decisión adoptada, consistente en el rechazo del medio de inadmisión, resulta jurídicamente correcta.

27) Lo anterior se debe a que no correspondía a la corte *a quo* decidir sobre la admisibilidad de la demanda por falta de calidad, ya que esto se encuentra ligado al fondo del litigio. Por lo tanto, la motivación debió circunscribirse al alcance limitado de su apoderamiento. Sin embargo, al haber desestimado el medio de inadmisión, con su decisión, la alzada no se apartó del derecho, sino que aplicó la decisión jurídicamente correcta al incidente que le fue presentado, por lo que los agravios invocados no justifican la anulación de la decisión impugnada. En consecuencia, por la utilización de la técnica señalada, procede desestimar este aspecto del medio de casación.

[4] SCJ-PS-23-2304, 31 octubre 2023, B. J. 1355; SCJ-PS-24-1257, 28 junio 2024, B. J. 1363.

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0416717)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**eria:** Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

28) En otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada incurrió en un error al rechazar el medio de inadmisión. Alega que, si bien en uno de sus motivos se hace una referencia errónea a la protección de los derechos de la parte recurrente (los ahora recurrentes en casación), en realidad la decisión adoptada por la corte conculca sus derechos.

29) La parte recurrida no realiza un argumento en cuanto a esta denuncia en particular.

30) Sobre el punto en discusión, la corte razonó lo siguiente: "Que alegándose la verdad biológica y siendo derecho fundamental de toda persona, por lo que resulta necesario que este tribunal otorgue tutela efectiva de los derechos humanos **del recurrente**"[5].

31) De la lectura de la motivación transcrita, se advierte que, ciertamente, la corte alude a los derechos humanos del recurrente. No obstante, del contexto de su decisión resulta que dicho órgano retuvo la calidad del señor [redacted] para solicitar la prueba de ADN en el curso de su demanda y, en consecuencia, rechazó el medio de inadmisión planteado. En este sentido, la referencia realizada por la corte debe entenderse dirigida al demandante original –posteriormente recurrido en apelación— y no a la parte recurrente en dicha instancia, como fue consignado de forma imprecisa.

[5] Resaltado de esta Primera Sala.

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0416717)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]eria: Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

32) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, cuando los errores que se deslizaren en una sentencia tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten su legalidad[6]. Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos[7].

33) En vista de que el error mencionado no afecta el fondo de lo juzgado ni justifica la casación de la sentencia impugnada, procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado.

34) La parte recurrente, en los aspectos restantes del primer y segundo medio, denuncia la violación al principio de seguridad jurídica y sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada y carente de base legal. Al respecto, argumenta que la demanda fue interpuesta sin aportar prueba alguna de la posesión de estado que justificara el reclamo de paternidad. Asimismo, expone que ante la corte fueron depositadas sentencias de los años 2021 y 2023 que evidencian un cambio de criterio jurisprudencial, conforme al cual la filiación paterna puede demostrarse mediante la posesión de estado, quedando la prueba de ADN sin objeto.

6 SCJ-PS-25-1109, 30 mayo 2025, B. J. 1374.
[7]Tribunal Constitucional TC/0121/13, 4 julio 2013.

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2 (2025-R0416717)
Partes: , y vs.
eria: Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente:

35) Agrega que fue declarado por , quien contrajo matrimonio con , por lo que no podía otorgarse validez a la declaración jurada de fecha 2 de mayo de 2023 suscrita por dicha señora. Del mismo modo, señala que no puede prevalecer la verdad biológica sobre la verdad social, al haber sido reconocido de manera constante como hijo de . Reitera que, mediante la sentencia SCJ-PS-23-0501, esta corte estableció que la existencia de un nexo biológico no constituye el único elemento a evaluar para la determinación de la filiación.

36) La parte recurrida, en el marco de su defensa, sostiene que la decisión impugnada se alinea con los criterios establecidos por esta corte de casación en materia de la procedencia de la prueba de ADN con fines de establecer los grados de filiación.

37) Respecto de lo que ahora se impugna, la corte *a quo* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> Deduce la corte que en primer lugar el pedimento en relación de que la parte recurrida no tiene derecho a solicitar lo establecido en su demanda, puesto que el señor nació el 6 del mes de octubre del año 1967, conforme al acta de nacimiento marcada con el No.156-67-216862 de la ciudad de nueva York, en los Estados Unidos de Norteamérica, aportada por él, hijo de la señora y del señor . A que el señor amparado ahora, 56 (cincuenta y seis) años después, en una posesión de

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2 (2025-R0416717)
Partes: , y vs.
eria: Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente:

estado que nunca ha tenido y que para poder beneficiarse económicamente de los bienes relictos del finado , pretende ahora señalar, que su madre biológica viajaba a República Dominicana a mantener relaciones sentimentales con el indicado finado, entendemos que dicho pedimento debe ser rechazado, en virtud del que el juez de primer grado al decidir como lo hizo emitido su decisión con apego a la ley, ya que toda persona tiene el derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad del mismo, o sea el derecho de la personalidad, consagrado en el artículo 55.7 de la Constitución, el cual dispone: toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos"; 22.- Resulta importante establecer que como en el presente caso se está alegándose la verdad biológica y siendo derecho fundamental de toda persona, era necesario que el tribunal acogiera la demanda a lo que esta corte es conteste y en tal virtud que se le otorgue tutela efectiva de los derechos humanos, por ende, la prueba de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), es imprescindible para la instrucción preparatoria en el proceso civil tiene por finalidad esencial reunir los elementos de pruebas, que se han de aportar a los jueces de la Jurisdicción para edificar su convicción y esa prueba científica por su carácter técnico constituye una prueba pericial eficaz para coadyuvar en determinar la filiación o no de un ciudadano. 23.- En relación al pedimento de que el juez de primer grado ordeno que a la señora , madre biológica de los demandados, le aplicaran la prueba de ADN, al respecto esta corte entiende que lleva razón la parte recurrente ya que resulta irrelevante aplicarla, por lo que es pertinente acoger dicho pedimento y ordenar excluir la misma, pues entre ella y el recurrido no existe ningún vínculo familiar; por lo que acoge dicho pedimento, valiendo decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva. 24.- En otro orden de ideas, en cuanto al pedimento relacionado en torno al señor , esta corte considera que era correcto lo que estableció el juez de primer grado que solamente ordenara que lo pusieran en causa por existir Litis Consorcio necesaria, ya que el mismo

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0416717)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]eria: Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

> posee interés legítimo en el proceso, en razón de que el hecho de que el señor [redacted], figure como padre, resulta innecesario ordenar realizar dicha prueba, puesto que lo que se buscar es determinar si en realidad el señor [redacted] es el padre del señor [redacted], por lo que rechaza dicho pedimento, valiendo decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

38) De conformidad con el artículo 55 de la Constitución dominicana, toda persona tiene derecho a conocer la identidad sus padres como garantía del derecho a la identidad, la cual, es un atributo de la personalidad. Asimismo, dicha norma sustantiva prevé en su artículo 74 numeral 4, los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, a ser observados por los jueces, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. Al respecto, esta jurisdicción ha sostenido que, en un Estado Constitucional de Derecho, debe aceptarse la posición preferente de los derechos que protegen la dignidad y los derechos de la persona humana, por lo que el juez, como operador jurídico, debe resolver los conflictos sometidos a su consideración aplicando la norma más favorable a la protección de tales derechos[8].

39) En lo que respecta a la posesión de estado en relación con la prueba de ADN, se ha establecido que la filiación no se acredita exclusivamente a través del nacimiento o de la realización de dicha prueba, sino que la norma permite también su determinación mediante la posesión de estado[9]. En el caso, esto es lo que discute

[8] SCJ-PS-23-0501, 29 marzo 2023, B. J. 1348.
[9] SCJ 1.ª Sala núm. 1440, 31 agosto 2018, B. J. 1293; SCJ-PS-23-0501, 29 marzo 2023, B. J. 1348.

la parte recurrente, en el entendido de que era a este último procedimiento que debía acudir la parte demandante original.

40) No obstante, la alzada determinó la procedencia de ordenar la prueba de ADN a la luz del derecho a la identidad del señor [redacted], como atributo de su personalidad y derecho fundamental derivado del artículo 55 de la Constitución. En ese orden, consideró que la prueba de ADN, en el marco de la fase de instrucción del proceso y por su carácter técnico, constituye un medio idóneo para la determinación de la filiación del demandante.

41) Esta Primera Sala considera que la prueba de ADN constituye un medio confiable y ampliamente admitido para la determinación del vínculo biológico, por lo que resulta adecuada para establecer la filiación en el marco de un proceso de esta naturaleza[10]. Esto se debe a que, como lo indicó la alzada, constituye la manera más precisa y concluyente de determinar el parentesco biológico[11]. En ese tenor, al mantener la orden de esta medida, la corte no incurrió en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar los aspectos analizados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

[10] SCJ 1.ª Sala núm. 53, 4 abril 2020, [redacted]. 1217.
[11] SCJ 1.ª Sala núm. 40, 14 agosto 2013, [redacted]. 1233; SCJ-PS-24-2350, 31 octubre 2024, B. J. 1367.

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0416717)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]eria: Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

42) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA, con sustitución de motivos, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00022, dictada en fecha 14 de febrero de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0416717)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]eria: Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*